

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 16

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JHON JAIRO GUEVARA GRISALES

Demandado: JORGE GARCÍA TABORDA

Radicado: 2020-00314

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizados cuidadosamente la demanda y sus anexos, puede percatarse este Despacho que se incurrió en las siguientes falencias:

- 1.- No se indicó la dirección del domicilio de las partes, necesario para establecer si la competencia de estas actuaciones recae en este Juzgado. Cabe advertir que los conceptos domicilio o residencia, y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial.
- 2.- Se deberá adecuar la demanda en un orden lógico, teniendo en cuenta que en el acápite de las pretensiones existen literales A, B, y C y seguidamente un numeral 2°, sin que se observe el numeral 1° (numeral 4 y 5 del art. 82 del CGP)
- 3.- El valor del capital no concuerda entre las letras y los números indicado en los hechos y las pretensiones; se deberá corregir tal error.
- 4.- Se incurre en una inconsistencia tanto en el hecho 5° como en las pretensiones de los literales B y C, relacionada con el cobro de los intereses de plazo y de mora, ya que no son fechas coherentes; se deberá hacer la precisión clara de las fechas extremas que se pretendan para el cobro de estos intereses.
- 5.- Haciendo el cálculo del valor de las pretensiones, es decir, el capital más intereses, se parecía que la demanda corresponde a un trámite de mínima cuantía, y no de menor como se indica en el escrito de la demanda.
- 6.- A efectos de **RECONOCER** personería jurídica para actuar como endosatario en procuración, deberán acreditarse las calidades requeridas para tal fin, ya sea la Tarjeta Profesional o la Licencia Temporal.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (5) días, proceda a subsanarla en la forma ordenada por la norma en cita, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por JHON JAIRO GUEVARA GRISALES en contra de JORGE GARCÍA TABORDA, conforme lo expresado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Con el escrito de subsanación deberá aportarse copia para el archivo y cuantas copias sean necesarias para los traslados, con sus respectivos anexos

TERCERO: Abstenerse de RECONOCER personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 04 del 19 de enero de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA